

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2020-00018-01**
Demandante: **GERMÁN SILVA ACOSTA**
Demandado: **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE
COLOMBIA - FUNDECOL, SERVICIO DE
INGENIERIA COLOMBIANA - SEINGECOL
S.A.S., DEPARTAMENTO DEL HUILA**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**
Asunto: **RECURSO DE QUEJA**

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, que denegó la concesión del recurso de apelación contra el proveído que el 17 de enero de la misma anualidad (fl.164), y rechazó la demanda por falta de competencia.

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento luego de realizar examen a la demanda ordinaria laboral de la referencia, rechazó el libelo y ordenó su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, luego de argumentar que las pretensiones no superaban los veinte SMLMV, por lo que al tenor del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del CPTSS, es a los jueces municipales de pequeñas causas a quienes compete el conocimiento de tales asuntos en razón de la cuantía.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Inconforme, con la decisión el apoderado judicial de la demandante la recurrió en reposición y en subsidio apelación, no obstante, la *a quo* el 30 de enero de 2020, rechazó la impugnación luego de exponer que, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso en todo lo relacionado con los conflictos de competencia, las decisiones que tome el juez, no admiten recurso; sin embargo el recurrente encontrándose en desacuerdo interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra tal proveído.

La juez de primera instancia, el 28 de febrero siguiente, negó la reposición, luego de advertir que si bien el artículo 65 del CPTSS relaciona los autos que son susceptibles de apelación en materia laboral, concretando en su numeral 1° *«el que rechace la demanda o su reforma y el que la de por contestada»*, que advertirían en principio la procedencia del recurso de alzada, no obstante, también es cierto que la normatividad referida no contiene previsión en lo relacionado con el rechazo de la demanda por falta de competencia, situación que obliga acudir por aplicación analógica del artículo 145 del CPTSS, al artículo 139 de la norma procesal civil, según la cual el auto que rechace la demanda por falta de competencia no es susceptible de recurso; en consecuencia, concedió la queja cuya decisión ocupa ahora la atención de la Sala.

EL RECURSO DE QUEJA

Para sustentar el recurso, manifestó que el despacho de primera instancia incurrió en yerro, puesto que resulta procedente la alzada contra el proveído de 17 de enero de 2020, por tratarse de un auto interlocutorio, cuya norma aplicable es el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS que establece de manera genérica y sin excepción que el recurso de apelación procede de manera principal contra el auto que rechaza la demanda, por lo que tal disposición se erige como normal especial, frente a la general prevista en el artículo 139 del Código General del Proceso.



CONSIDERACIONES

Se advierte que, de acuerdo con lo previsto en el literal b, numeral 4 del artículo 15 del CPTSS, es competente la Sala para realizar el estudio a los argumentos impugnativos de la parte demandante.

Problema Jurídico.

En el contexto de la reseñada actuación procesal, el problema jurídico está dirigido a resolver si el auto que rechaza la demanda por falta de competencia del juez en materia laboral, resulta apelable.

Para resolver, es imperativo señalar que el artículo 65 del CPTSS, que relaciona los autos susceptibles de apelación en materia laboral, señala que lo es el que rechace la demanda o su reforma y el que la de por no contestada, perspectiva desde la cual parecería no existir duda acerca de la procedencia del recurso de alzada en el presente asunto; no obstante, tal previsión más allá de enumerar los proveídos apelables, el efecto en que deben concederse y el procedimiento para la expedición y envío de copias ante el superior, no contiene previsiones adicionales, como por ejemplo cual es el procedimiento cuando el rechazo de la demanda obedece a la falta de competencia para conocer de ella, lo que obliga en aplicación analógica autorizada por el artículo 145 del CPTSS, acudir al artículo 139 de la norma general de procedimiento.

Disposición aplicable, en tanto la inapelabilidad allí prevista tiene su razón de ser en el hecho que cuando un juez declara su incompetencia, debe remitir el proceso a quien estime debe asumir su conocimiento, quien a su vez, puede declarar su incompetencia, lo cual originaría, un conflicto negativo, que según la previsión normativa debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados; disposición así dispuesta para evitar que sobre una misma decisión se emitan dos pronunciamientos de autoridades judiciales distintas, pues de no ser así se pondría en riesgo la seguridad jurídica que debe caracterizar la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



administración de justicia; y es que si bien en el asunto estudiado el superior funcional común de los dos jueces, es la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, correspondiéndole, eventualmente, conocer también los recursos impetrados frente al juzgador de circuito, ello no es justificación para obviar el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico.

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incluso antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso¹, en el siguiente sentido:

«Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable».

Lo expuesto resulta suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación contra el auto que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia, en el presente asunto, sin lugar a condenar en costas como quiera que aún no se ha trabado la Litis.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva,

RESUELVE

¹ Sala de Casación Laboral, Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza y expuesta a su vez por la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: **DECLARAR BIEN DENEGADA** la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de éste proveído.

TERCERO: **REMITIR** la actuación al juzgado de origen, para que continúe con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line drawn underneath.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido', with a horizontal line drawn underneath.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gómez', with a horizontal line drawn underneath.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49cb8cbd08017a97b9a3584bf8bfbe6334b6c2cae719b2dcc50fb8ca6ae
cc835

Documento generado en 12/05/2021 04:35:30 PM